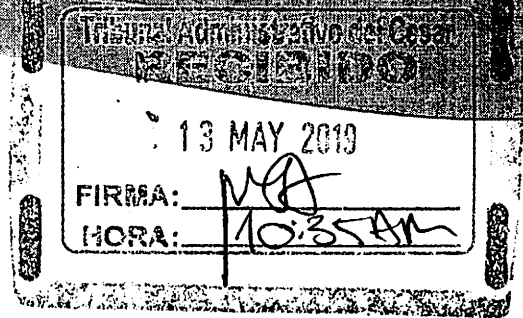


JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

T.A.C. - YSZ 0245



Valledupar, dos (2) de Mayo de 2019

SEÑOR (A)
MARITZA JIMENEZ GARCIA
CALLE 13B N° 18 - 78
BARRIO SAN VICENTE
VALLEDUPAR - CESAR

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
Actor : MARITZA JIMENEZ GARCIA COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA
ELIZABETH GARCIA MACHADO
Contra : NUEVA EPS - MEDIMAS S.A.S.
Radicado: 20001-33-33-005-2019-00057-02

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA en providencia del treinta (30) de abril de 2019, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

Providencia que Resolvió: PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 22 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal primero de la parte resolutive, sancionar por desacato a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de marzo de 2019, aclarado en proveído del 13 de marzo de la misma anualidad.

Documentos Adjuntos: Providencia del treinta (30) de abril de 2019

Cordialmente,


DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA

1950

1950

1950

35

T T

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2019-00057-02
INCIDENTE:	DESACATO - CONSULTA
INCIDENTANTE:	MARITZA JIMÉNEZ GARCÍA
INCIDENTADO:	NUEVA EPS

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, la providencia de fecha 22 de abril de 2019,¹ proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se sancionó a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, por desacato al fallo de tutela adiado 6 de marzo de 2019², proferido y aclarado por la citada judicatura en proveído del 13 de marzo de la misma anualidad³.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 29 de marzo de 2019⁴, la señora MARITZA JIMÉNEZ GARCÍA en su condición de agente oficiosa de la señora ELIZABETH GARCÍA MACHADO, presentó ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, manifestando el incumplimiento por parte de esta, de la orden contenida en el fallo de tutela impartido por dicha agencia judicial el pasado 6 de marzo de 2019, aclarado el 13 de marzo de la misma anualidad, donde se dispuso entre otros asuntos la autorización de manera integral de los servicios de salud prescritos por el médico tratante, requeridos por la agenciada.

Argumenta la incidentante que a pesar de lo dispuesto en el fallo tutelar, la entidad incidentada no autorizó ni suministró a su agenciada el soporte metabólico y nutricional, terapias respiratorias, terapias físicas, curación de úlcera

¹ Folios 66 a 68 del expediente.

² Folios 3 a 10 del expediente.

³ Folios 11 a 13 del expediente.

⁴ Folios 1 y 2 del expediente.

por presión, y el cambio de sonda vesical. Asimismo, omitió la autorización de lo ordenado por medicina general e internista los días 3 y 8 de enero de 2019, y 6 de febrero de la misma anualidad, consistente en *terapia fonoaudiológica y el servicio de enfermería o cuidador permanente domiciliario*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

- De lo informado a folio 21 del paginario, el día 1º de abril de 2019 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requirió a la Gerente de la NUEVA EPS para que en el término de 2 días informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 6 de marzo de 2019, aclarado el día 13 de marzo de la referida anualidad.

Así las cosas, se advierte que en escrito del 5 de abril de 2019, la NUEVA EPS en respuesta al requerimiento realizado por el citado Despacho, manifestó mediante apoderada judicial, que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con las prescripciones médicas solicitadas por los usuarios de conformidad con lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Agregó que en cumplimiento del fallo de tutela, las actuaciones de la NUEVA EPS se presumían de *buena fe*, correspondiéndole a la parte incidentante desvirtuar tal presunción con pruebas que no estuvieran expresamente prohibidas en la ley.

Adujo que la afiliada recibía de AMEDI la prestación de los servicios médicos, brindándosele cada tres meses el relativo a medicina interna.

Finalmente, peticionó que en el evento de considerarse que la incidentada incumplió con la orden judicial, le fuera indicada dicha omisión a fin de tomar las medidas del caso.

- A folio 34 del paginario, se informa que el día 8 de abril de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, al no hallar acreditado el cumplimiento total del fallo de tutela, dispuso la iniciación del incidente de desacato en contra de la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar,

para que en el término de 3 días se pronunciara al respecto allegando las pruebas que pretendiera hacer valer.

Mediante escrito radicado el 11 de abril de 2019, la vocera judicial de la NUEVA EPS ratificó lo argumentado en el libelo de contestación al requerimiento previo del 1º de abril, manifestando que su representada en ningún momento se había negado al suministro de lo requerido por la incidentante, desconociéndose las razones que la condujeron a la iniciación del trámite incidental, como quiera que se le habían generado todas las autorizaciones correspondientes direccionadas a la satisfacción de sus necesidades.

Sustentó lo antes expuesto, con la certificación expedida por AMEDI, en su condición de IPS prestadora de los servicios médicos demandados por la incidentante. Lo anterior, con el propósito de demostrar el cabal cumplimiento del fallo de tutela exigido, configurándose de contera la carencia de necesidad sancionatoria.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante auto del 22 de abril de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 6 de marzo de 2019, adicionado el 13 de marzo de la misma anualidad, donde se ampararon los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y a la seguridad social de la señora ELIZABETH GARCÍA MACHADO.

Lo anterior, fundado en que si bien con las pruebas aportadas por la incidentada en su escrito de contestación, se acreditaba que los servicios médicos brindados a la incidentante coincidían con los ordenados en el fallo tutelar, no se demostraba por parte de aquella la prestación total de tales servicios en la forma descrita en la sentencia. Aunado a que la certificación emitida por la IPS AMEDI databa del año 2017, sin que se tuviera la certeza que los procedimientos prescritos durante el mes de marzo de 2019, le fueron brindados efectivamente a la incidentante.

V. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 6 de marzo de 2019, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una

RAD: 20-001-33-33-005-2019-00057-02

RAD: 20-001-33-33-005-2019-00057-02

Bajo los anteriores planteamientos, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley:

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

43	Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>
	Rehusado	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
	Cerrado	Agotado Clausurado	<input type="checkbox"/>
	Falido	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>
	No Reside	Fecha 1	01 MAY 2019
		Fecha 2	
	Nombre del distribuidor	Jesus Ojeda	
	Centro de Distribución	7184470	
	Observaciones		

para que en el término de 3 días se pronunciara al respecto allegando las pruebas que pretendiera hacer valer.

Mediante escrito radicado el 11 de abril de 2019, la vocera judicial de la NUEVA EPS ratificó lo argumentado en el libelo de contestación al requerimiento previo del 1º de abril, manifestando que su representada en ningún momento se había negado al suministro de lo requerido por la incidentante, desconociéndose las razones que la condujeron a la iniciación del trámite incidental, como quiera que se le habían generado todas las autorizaciones correspondientes direccionadas a la satisfacción de sus necesidades.

Sustentó lo antes expuesto, con la certificación expedida por AMEDI, en su condición de IPS prestadora de los servicios médicos demandados por la incidentante. Lo anterior, con el propósito de demostrar el cabal cumplimiento del fallo de tutela exigido, configurándose de contera la carencia de necesidad sancionatoria.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante auto del 22 de abril de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 6 de marzo de 2019, adicionado el 13 de marzo de la misma anualidad, donde se ampararon los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y a la seguridad social de la señora ELIZABETH GARCÍA MACHADO.

Lo anterior, fundado en que si bien con las pruebas aportadas por la incidentada en su escrito de contestación, se acreditaba que los servicios médicos brindados a la incidentante coincidían con los ordenados en el fallo tutelar, no se demostraba por parte de aquella la prestación total de tales servicios en la forma descrita en la sentencia. Aunado a que la certificación emitida por la IPS AMEDI databa del año 2017, sin que se tuviera la certeza que los procedimientos prescritos durante el mes de marzo de 2019, le fueron brindados efectivamente a la incidentante.

V. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 6 de marzo de 2019, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”⁵ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁶.*

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento.⁷ En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que

⁵Sentencia T - 459 de 2003

⁶Sentencia T - 188 de 2002

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, informa la incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 6 de marzo de 2019, aclarado el 13 de marzo de la misma anualidad, en el que se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social y Vida Digna de la señora ELIZABETH GARCÍA MACHADO, representada por su hija MARITZA JIMÉNEZ GARCÍA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, se sirva autorizar y suministrar a la señora ELIZABETH GARCÍA MACHADO, homecare, terapias respiratoria, terapias físicas, enfermera de entrenamiento por 12 horas por 30 días, y de acuerdo a evolución médico internista por definir, continuidad y valoración por medicina interna ordenada por su médico tratante, y que garantice la prestación integral del servicio de salud para la atención de las enfermedades que padece”. SIC.

(...)

Anterior disposición que como se indicó en precedencia, fue aclarada mediante proveído del 13 de marzo de 2019, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO.- SE ACLARA el fallo de tutela de fecha 6 de marzo de 2018⁸, proferido por esta Agencia Judicial, donde se tutelaron los derechos fundamentales de la señora ELIZABETH GARCÍA MACHADO, representada por su hija MARITZA JIMÉNEZ GARCÍA. En consecuencia la orden emitida por esta Corporación quedará así:

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, se sirva autorizar y suministrar a la señora ELIZABETH GARCÍA MACHADO, homecare, O2 ventury al 35 % por tienda de traqueostomía - terapia respiratoria cada 6 horas, soporte metabólico y nutricional, aminoácidos esenciales cada 8 horas + licuados, terapia de rehabilitación, terapia física 2 veces al día, movilización silla cama en horario de 8 a 12 y 14 a 18 horas (si la condición lo permite), enfermera de entrenamiento por 12 horas por 30 días y de acuerdo a evolución médico internista definir continuidad cuidados de la piel, cambios de posición cada 2 horas, la curación de úlcera por presión región sacra, el cambio de sonda vesical, terapias respiratoria, terapias físicas, y valoración por medicina interna, ordenada por su médico tratante, y que garantice la prestación integral del servicio de salud para la atención de las enfermedades que padece”. SIC.

(...)

Revisado el trámite incidental, oportuno aparece advertir que se adolece en el paginario de la certeza del cumplimiento total de la orden tutelar por parte de la NUEVA EPS, en el sentido que si bien dentro de las documentales que se arriman a folios 45 a 62 de la encuadernación, se indica que desde el año 2017 a través de la IPS AMEDI se le ha venido prestando a la señora ELIZABETH GARCÍA MACHADO los servicios demandados por su cuadro clínico, llama la atención el hecho que a pesar de indicarse en su evolución médica del 6 de marzo de 2019 vertida al reverso del folio 61 del expediente, los respectivos planes de manejo de su patología, se infiere la inobservancia de la incidentada en el supuesto de haber tenido que acudir la incidentante a la presentación del incidente de desacato para exigir el cumplimiento de la orden de tutela, mismo que fue

⁸ Entiéndase 2019, de conformidad con la fecha informada a folio 11 del expediente

radicado el 29 de marzo de 2019, esto es, luego de transcurridos 23 días de proferido el fallo, y de haberse dispuesto por parte de su galeno de la IPS AMEDI los procedimientos descritos en los anunciados planes de manejo.

Lo anterior, conduce a colegir que en el asunto bajo estudio no han cambiado las condiciones que motivaron al juzgador de instancia a la imposición de sanción al extremo incidentado, dado que por lo expuesto en precedencia asume el Despacho la persistente omisión en el cumplimiento del fallo de tutela del 6 de marzo de 2019, evidenciándose la ausente gestión que acredite el acatamiento integral de lo dispuesto por el órgano judicial genitor de la acción de amparo, sumado a la inobservancia de razones que justifiquen el hecho que conllevó a la incidentada a incurrir en desacato a la respectiva decisión judicial; ignorando que la beneficiaria del amparo ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional, al contar con 84 años de edad.

Por lo que, en ese orden, resulta pertinente confirmar lo dispuesto por el juzgado cognoscente en el proveído objeto de consulta. Aclarando que no se entiende como desacatada la orden de tutela por parte de la NUEVA EPS, en lo que respecta a la pretendida *terapia fonoaudiológica domiciliaria*, como quiera que de la lectura del proveído de fecha 13 de marzo de 2019, aclaratorio del fallo de tutela del 6 de marzo de 2019, se precisó que tal pretensión fue desestimada por no hallarse acreditada la orden médica expedida por el médico internista, permitiéndose inferir que tal procedimiento no fue cobijado por la orden de tutela.

En ese escenario, es pertinente recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Corporación a confirmar la decisión contenida en la providencia de fecha 22 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que sancionó a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS.

Bajo los anteriores planteamientos, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 22 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal primero de la parte resolutive, sancionar por desacato a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de marzo de 2019, aclarado en proveído del 13 de marzo de la misma anualidad.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 30 de abril de 2019. Acta N° 052.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Numero	<input type="checkbox"/>
	Rensado	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>
	Cerrado	Apertado Clausurado	<input type="checkbox"/>		
	Dirección Errada	Fa. ecd	<input type="checkbox"/>		
	No Reside	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>		
	Fecha 1	Fecha 2			
	Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor			
	CC	CC			
	Centro de Distribución	Centro de Distribución			
	Observaciones	Observaciones			